



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. trece, (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

RAD No. 0800140530072020-00478-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : BANCO POPULAR
Demandado : ROBERTO ALONSO DE LA HOZ FAJARDO
Providencia : AUTO 13/12/2021 REQUIERE NOTIFICAR DEMANDADA

ASUNTO

Procede el Juzgado a requerir a la parte demandante para que culmine las diligencias de notificación del demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 y 292 del CGP siguen vigente, luego las diligencias de notificación de la parte demandada se pueden realizar en la forma establecida en los citados artículos, de manera física o a través de correo conforme lo señalan dichas normas.

Así mismo puede notificarse al demandado por correo electrónico en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 con la observancia efectuada por la Corte Constitucional en la C- 420 de 2020.

Pues bien, en el caso que nos ocupa el actor utiliza la notificación por correo electrónico conforme lo enseña el artículo 291 del CGO, pues así se desprende de la lectura de la citación enviada. Siendo ello así debe culminar entonces con dicha notificación, esto es, enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

No puede dictarse auto de seguir adelante la ejecución sino se termina la notificación respectiva.

Ahora bien, el demandante señala en su memorial que anexa documentos dando cumplimiento a lo estipulado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, pero es el caso que no ha realizado diligencias de notificación conforme lo indica esta norma, la cual tiene exigencias muy distintas a las señaladas en el artículo 291 para notificar por correo. Es así como expresa la norma en cita:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación... (Subraya el Juzgado).

Cabe señalar que la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del citado artículo, bajo el entendido que los dos días a que se refiere la norma, o la expresión de la norma desde cuando empiezan a correr los términos, no es, desde el envío, sino, “...iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.



Rad	: 2019-00765 -MENOR
Proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA" PROMEDICO"
Demandado	: HERNANDO HUMBERTO MUÑOZ .RHENA Y ARIANA LUISA MEZA CHAVEZ
Providencia	: Auto 13/12/2021 – NIEGA AUTO SEGUIR EJECUCIÓN

Nótese como lo que se informa en la diligencia de notificación que se efectúa conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es distinto de lo realizado por el apoderado de la parte demandante. Además que en este caso debe acompañar evidencias de que el correo electrónico al cual se envía la notificación es el que utiliza el demandado y señalar como lo obtuvo.

Entonces de querer la parte actora, notificar al demandado conforme a las exigencias del decreto 806 de 2020, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 8º, en razón a que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.”*

Dado lo anterior, la parte demandante no ha enviado por correo las diligencias de notificación por aviso del mandamiento de pago al demandada ROBERTO ALONSO DE LA HOZ FAJARDO, conforme lo estipula el artículo 292 del C.G.P, por lo cual se requerirá al demandante a fin de que realice la diligencia tendiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de fecha 15 de febrero de 2021, al encartado antes mencionado, de acuerdo con las exigencias del Art. 292 del C.G.P.

Por lo expuesto este despacho;

RESUELVE:

- 1.- NEGAR, la solicitud de dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.
2. REQUERIR, al apoderado demandante a fin de que efectúe por correo electrónico las diligencias de notificación por aviso al demandado ROBERTO ALONSO DE LA HOZ FAJARDO, del mandamiento de pago adiado del 15 de febrero de 2021, conforme las exigencias del Art. 292 del C.G.P, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47af8464caaced4442876de30da4486a4c3deb6429eaa89d0257ee6f21495e9b**

Documento generado en 13/12/2021 08:49:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>